



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 135 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010



VISTO: El Informe Nº 16-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD-rcr con Proveído Nº 36036-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 814-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 181-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio Nº 205-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe Nº 139-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe Nº 345-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Informe Nº 308-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Informe Nº 312-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/mgp, la Opinión Legal Nº 47-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y demás documentación adjunta en cincuenta y seis (56) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 431-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 16 de diciembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor Félix Alberto Condori Paitán, siendo notificado conforme consta a fojas 20 de actuados y habiendo absuelto los cargos imputados dentro del plazo de ley ofreciendo los medios probatorios que consideró válidos a su defensa;

Que, mediante Informe Nº 312-2009/GOB.REG-HVCA/ORA/ODH/mgp de fecha 06 de Julio del 2009 la encargada del Registro y Control de Asistencia informa a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano que el señor Félix Alberto Condori Paitán solicitó licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares que le fue concedido por espacio de noventa (90) días durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2009, es decir entre el 13 de abril al 11 de julio del 2009 a través de la Resolución Directoral Regional Nº 214-2009/GOB.REG.HVCA/ORA. Al vencimiento de su licencia el referido servidor no se presentó a sus labores. Tampoco se halló ningún documento por el cual haya efectuado la justificación de sus inasistencias, las mismas que datan desde el 12 de julio del 2009 a la fecha;

Que, el procesado don **FELIX ALBERTO CONDORI PAITAN** servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo I de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, es procesado por haber incurrido en ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, haciendo un total de ciento veintiún días (121) días o equivalente a cuatro (04) meses y un (01) día de faltas injustificadas; el referido cumplió con presentar su descargo en el plazo de ley y manifiesta: *“Que al concluir la licencia solicitada presentó sendas solicitudes las que fueron denegadas. Que fue arrestado y puesto a disposición del Instituto Penitenciario de Huancavelica, por lo que le fue imposible seguir laborando en su centro de trabajo, abandono que considera fortuito ajeno a su voluntad por estar recluso por el delito contra la familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, habiendole impuesto tres años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva acreditando la sentencia del proceso penal que refiere. Pide que por un acto humanitario se le considere y justifique las inasistencias”;*

Que, habiéndose analizado lo alegado por el procesado, así como de la revisión de los medios de prueba que ofrece a la presente instrucción administrativa, se advierte que el servidor ahora procesado, se halla ejerciendo su defensa, pretendiendo la aplicación analógica de una norma ante el vacío de otra determinada para el presente caso de faltas injustificadas al centro de labores por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 135 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

Que, de los medios de prueba ofrecidos, se tiene la sentencia judicial que emerge del proceso por Omisión a la Asistencia Familiar Expediente N° 2008-480, seguida por María del Carmen Condori Baltazar, por la que se le impone la pena privativa de la libertad por tres años en calidad de efectiva, que corre a fojas 32-39 de autos, con lo que se tiene acreditado que en efecto ha inasistido a sus labores diarias en su centro de trabajo, precisamente por haberse ordenado su internamiento en el centro penitenciario de esta jurisdicción, con lo que se demuestra que el procesado no ha hecho abandono deliberado de su trabajo. Del mismo modo, corre en autos a fojas 17 el Informe Escalafonario N° 11-2009/GOB.REG.HVCA/ORA/ODH en cuyo documento aparece que el procesado anterior a su internamiento no ha incurrido en ningún abandono, con sólo siete faltas justificadas en cuatro años de servicios y sobretodo aparece que después de la licencia de los noventa días sin goce haber, vuelve a solicitar licencia particular del 15 de agosto al 15 de noviembre del 2009 declarándosele improcedente a través de la Resolución Directoral Regional N° 430-2009/ORA, con lo que acredita que oportunamente sí tramitó la renovación de licencia, que por no hallarse contemplada en las normas, se le denegó;

Que, estando a lo antes expuesto, así como a lo señalado en la Opinión Legal N° 47-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, y la sentencia recaída en el Expediente N° 09423-2005-PA/TC, el mismo que constituye jurisprudencia vinculante, se colige que el procesado, sí ha incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, sin embargo, ha sido por una causa ajena a su determinación, proveniente de un tercero como es el órgano jurisdiccional, que determinó la privación de su libertad por el motivo que fuera, es decir, que el evento ocurrido ha sido de fuerza mayor el que le ha impedido concurrir a sus labores habituales por espacio de los ciento veintiún días que se le imputa, con cuyo hecho fortuito se justifica las inasistencias en la que incurrió;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado que sí se ha operado la falta grave de carácter disciplinario en el referido servidor, por inasistencias injustificadas a sus labores habituales durante ciento veintiún días consecutivos, por lo que corresponde se le imponga una medida disciplinaria por la comisión de dicha falta grave, teniendo en cuenta que existen ciertas atenuantes en su conducta, y éstas se refieren al hecho de que el evento ocurrido en la vida personal del ahora procesado, no ha sido un hecho relacionado al desempeño de sus funciones; asimismo revisado su informe escalafonario, tiene una hoja de vida laboral normal, sin ausencia injustificadas en los años informados, lo que demuestra que ha sido una persona responsable en sus asistencias; del mismo modo se tiene en cuenta, que si bien el hecho de haberse ausentado de manera tan prolongada a sus labores, ha causado retraso en el cumplimiento de las metas institucionales, sin embargo dada la situación de hallarse sin una licencia con goce de haber, no ha causado perjuicio económico a la institución, por lo que resulta aplicable el Principio de Razonabilidad, que es una garantía del debido procedimiento, que considera criterios justos para la imposición de la sanción como la existencia (o no) de intencionalidad la cual no existe en el caso, lo cual fue una contingencia en la esfera de su vida personal y la reiterancia en la comisión de infracción en específico lo cual tampoco existe;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 135 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 ABR. 2010

la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de diez (10) días a don **FELIX ALBERTO CONDORI PAITAN**, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo I, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schmitz
PRESIDENTE REGIONAL

